TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN:	**TUTELA**
ACCIONANTE:	**JOSE FELIX LAGARES JANNA.**
ACCIONADO:	**MIN. DE DEFENSA-ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR NO. 1049**
RADICADO:	**70001-23-33-000-2017-00225-00.**
INSTANCIA:	**PRIMERA**

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Tribunal a resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor JOSÉ FELIX LAGARES JANNA, contra el MINISTERIO DE DEFENSA-ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR NO. 1049-COMANDANTE BASE DE ENTRENAMIENTO DE LA INFANTERÍA DE MARINA DE COVEÑAS SUCRE, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES.

1.1. LA SOLICITUD DE TUTELA.

El señor JOSÉ FELIX LAGARES JANNA**,** actuando en nombre propio, formuló acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR NO. 1049-COMANDANTE BASE DE ENTRENAMIENTO DE LA INFANTERÍA DE MARINA DE COVEÑAS SUCRE**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y al debido proceso.

En amparo de sus derechos ***PRETENDE,*** se ordene a la accionada, responder la petición fechada 26 de julio de 2017, en la cual solicitó copia del informe

administrativo por lesiones, por hechos ocurridos el día 20 de febrero de 2017.

Como **fundamentos fácticos**, el actor expresó que presentó una petición fechada 26 de julio de 2017, y con nota de presentación en Servientrega de fecha 28 de julio de la misma anualidad, con guía de envío No. 9610891276 recibida en el Establecimiento de Sanidad Militar No. 1049 el día 31 de julio de 2017.

Que por medio de oficio No. 0897 el Comando General de las Fuerzas Militares, le informan que su petición le fue remitida por competencia al señor Comandante de la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina el 10 de agosto de 2017.

Asegura que han pasado más de 15 días sin que haya recibido respuesta alguna a lo solicitado.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de tutela fue presentada el 6 de septiembre de 2017 (folios 4-11), por reparto correspondió al Tribunal Administrativo de Sucre. Conforme nota Secretarial, se le puso en conocimiento de la misma al despacho conductor el 6 de septiembre de 2017 (folio 12). Mediante auto del 7 de septiembre de 2017 se admitió la acción, ordenándose la notificación a las entidades accionadas y concediéndoles el término de (2) días para que se pronunciaran frente a lo expuesto (folio 15 y 16).

1.4. INFORME RENDIDO POR LA ARMADA NACIONAL-BASE DE ENTRENAMIENTO DE INFANTERIA DE MARINA[1].

La accionada en su informe a este Tribunal expresó que, a la petición del actor se le dio respuesta enviándole el documento requerido mediante oficio No. 2339 del 29 de agosto de 2017, a través de la empresa de mensajería 472.

-La **Dirección de Asuntos Legales y Administrativos**, allegó oficio No. 20170421260023373 del 11 de septiembre de 2017, indicando que, de la

[1] Folio 17-18.

acción de tutela instaurada se le envió por correo electrónico a la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina, por ser de su competencia (folio 21).

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente acción al tenor del artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias descritas en los antecedentes, se contrae a establecer el Tribunal en esta oportunidad, *¿Si en el sub judice hay lugar a amparar el derecho fundamental incoado como vulnerado por la parte actora, o si por el contrario, de conformidad con lo manifestado por la accionada y pruebas obrantes en el expediente, los hechos que motivaron la interposición de la acción ya han sido superados?*

2.3. ANÁLISIS DE LA SALA Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

I. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

La **TUTELA** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y dentro de los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

La acción de amparo, permite que toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tenga una acción constitucional para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá "*en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo*".

En ese orden, para que la protección constitucional en sede de tutela proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable[2].

Por su naturaleza residual y subsidiaria, no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.[3-4]

Por ello, se puede igualmente señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales.

Es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

Lo expuesto es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[3] Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.
[4] CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

Así, es necesario para la procedencia de la acción de tutela verificar la existencia de una acción u omisión actual de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental, esto es, se debe constatar que la referida trasgresión es cierta, no hipotética, ni eventual o presunta.

Bajo esta premisa la Corte Constitucional[5] ha definido que la acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico jurídico y que la misma no es procedente bajo una mera suposición; pues no se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, ya que con ello se violaría el debido proceso de los sujetos pasivos de la acción; la garantía de un orden justo y el principio de seguridad jurídica.

Al respecto, ha dicho la Máxima Autoridad de la Jurisdicción Constitucional:

> ***"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares****". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*
>
> *…*
>
> *En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008, al afirmar que* ***"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales*** *(...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)", ya que "sin la existencia de un acto concreto*

[5] T-883-08; T- 013-07; SU-975-03; T- 066-02, entre otras.

de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)"

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela."[6] *(Destacado de la Sala).*

II. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

> "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Derecho sobre el cual la Corte Constitucional ha afirmado, que "*es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y se garantizan otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*"[7].

Ahora bien, la norma superior (Art. 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, que por regla general está dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que establece un plazo de quince (15) días para dar respuesta a las solicitudes de contenido particular, diez (10) días, para solicitar documentos e información y treinta (30) días para solicitudes relacionadas con consultas.

---

[6] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-130 de 2014. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.
[7] Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.

La Ley 1755 de 2015, al respecto estableció:

> ***Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.*** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones,* ***se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***
>
> *El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*
>
> ***Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> ***Parágrafo.*** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO).*

En reiterada jurisprudencia[8], el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido, que en la pronta resolución, por parte de la autoridad a quien se dirige la petición, más no en la formulación, que no deja de ser un aspecto formal, es donde este derecho fundamental adquiere toda

[8] Entre ellas, la Sentencia T- 495 de 1992.

su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales.

En cuanto al núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional[9] ha señalado que comprende los siguientes elementos[10]: "*i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)*[11]*; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido"*.

En esa dirección, la respuesta que se entregue, no sólo se debe suministrar y comunicar dentro de los plazos legalmente establecidos por la Ley 1755 de 2015, sino que debe resolver de manera precisa y completa el escrito sometido a su consideración[12] y, por ende no se considera satisfecho este derecho, cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque "*el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha*

---

[9] Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994: T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004. Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

[10] *Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.*

[11] *Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.*

[12] Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: "*…ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma"*

*respuesta debe**: i) ser de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; **ii) ser congruente** frente a la petición elevada; y, **iii) ser puesta en conocimiento del solicitante.** Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental"*[13]

En ese orden, se tiene claro que, la respuesta puesta en conocimiento, debe resolver de fondo el asunto, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, lo que no quiere decir que la misma tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

A su vez, es importante resaltar, que de la lectura del artículo previamente citado, se pone de relieve que el derecho de petición acompasado con el artículo 74[14] de la Constitución, en una de sus modalidades puede ser utilizado para obtener copias de documentos, como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información. Por ende, la efectividad del derecho a obtener copias resulta también como una manifestación concreta del derecho a obtener pronta resolución a las peticiones formuladas que también hace parte del núcleo esencial del derecho de petición.

2.2.3. CASO CONCRETO.

Como se expresó previamente, al Tribunal le corresponde examinar si de las situaciones descritas por el accionante y lo acreditado en el expediente, se puede concluir que los derechos fundamentales invocados, fueron vulnerados o si por el contrario en el sub judice, se ha configurado un hecho superado, como lo arguye el ente accionado.

Pues bien, es un hecho cierto que el actor presentó petición el día 28 de julio de 2017, solicitando que se le enviara copia del informe administrativo por lesiones, de los hechos ocurridos el día 20 de febrero de 2017 (folio 5 a 7 del expediente).

---

[13] Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.
[14] "ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley".

En el escrito por el cual se rinde informe de tutela, el accionado COMANDANTE DE LA BASE DE ENTRENAMIENTO DE MARINA, expone que al actor se le dio respuesta a su solicitud y se le puso en conocimiento el oficio 2339 fechado 29 de agosto de 2017, el cual se le envió a través de la empresa de mensajería 472 (folio 19 reverso y folio 20), adjuntando el documento requerido - informe administrativo por lesiones.

No obstante lo anterior, este Tribunal no pudo constatar la veracidad de dicha afirmación, por cuanto si bien es cierto la entidad accionada argumenta haber dado respuesta a la solicitud y anexa al plenario copia simple del Informe Administrativo por Lesiones del señor JOSÉ FELIX LAGARES JANNA[15], no anexó ningún comprobante o documento que dé cuenta que en efecto lo peticionado (en este caso copia del informe administrativo por lesiones) fue dado a conocer o entregado al demandante (planilla de entrega, guía de seguimiento 472, remisión correo electrónico).

Por lo anotado, y como quiera que hasta el momento no existe claridad y certeza de que el señor Juan Carlos García Puentes, haya recibido la repuesta a su petición, considera esta Magistratura que no se cumplen los presupuestos para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado[16-17-18], habida consideración que uno de los requisitos jurisprudenciales para entender como satisfecho el derecho de petición es precisamente, que la respuesta sea puesta en conocimiento del solicitante. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de este o de uno de los demás presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

En consecuencia, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ FELIX LAGARES JANNA**, en procura de lo cual, este Tribunal

---

[15] Folio 20.

[16] En sentencia SU- 540 de 2007, la Corte lo definió así: *"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". (…) (Subrayas fuera del original).*

[17] Sentencia T-1100 de 2004, Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo *"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superado en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser"*

[18] Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las Sentencias T-100 de 1995 M.P., Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 M.P., Clara Inés Vargas Hernández; T-325 de 2004 Eduardo Montealegre Lynett, T-051 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-188 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-262 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-296 del 16 de junio de 1998

ORDENARÁ a la autoridad accionada **MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-COMANDANTE DE LA BASE DE ENTRENAMIENTO DE INFANTERÍA MARINA DE COVEÑAS SUCRE**, proceda a dar respuesta expresa, material y de fondo la petición presentada por el actor, de fecha 26 de julio de 2017, relacionada con la solicitud del Informe Administrativo por Lesiones, según hechos ocurridos el día 20 de febrero de 2017. Con la advertencia que la respuesta (contenido) sea diáfana, vale decir, conexa, relacionada o en unión con lo que fue materia de lo pretendido y de conformidad con los parámetros trazados en la normativa legal, a fin de que se respete el contenido esencial del derecho fundamental protegido.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA

PRIMERO: TUTÉLESE el Derecho fundamental de Petición de **JOSÉ FELIX LAGARES JANNA** vulnerado por **MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-COMANDANTE DE LA BASE DE ENTRENAMIENTO DE INFANTERÍA MARINA DE COVEÑAS SUCRE**. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE al **MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-COMANDANTE DE LA BASE DE ENTRENAMIENTO DE INFANTERÍA MARINA DE COVEÑAS SUCRE**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta expresa, material y de fondo la petición presentada por el actor de fecha 26 de julio de 2017, relacionada con la solicitud del Informe Administrativo por Lesiones, según hechos ocurridos el día 20 de febrero de 2017. Con la advertencia que la respuesta (contenido) sea diáfana, vale decir, conexa, relacionada o en unión con lo que fue materia de lo pretendido y de conformidad con los parámetros trazados en la normativa legal, a fin de que se respete el contenido esencial del derecho fundamental protegido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a los accionantes, a los accionados y al agente delegado del Ministerio Público.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnando, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo ordénese el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial.

Esta Sentencia se discutió y aprobó en sesión de Sala Extraordinaria conforme consta en el Acta extraordinaria Nº 155 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA